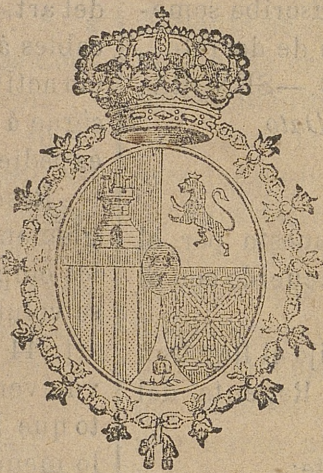


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 3 pesetas.
Trimestre 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Es de la más urgente necesidad para no perpetuar su lamentable retraso, facilitar el despacho de los innumerables asuntos que por razón de los servicios encomendados á este departamento pesan sobre el Ministro que suscribe y para ello ha creído lo más con-

veniente, según la experiencia acredita, y en otras ocasiones, como la del Real decreto de 27 de Octubre de 1883, se ha practicado, usar del derecho que siempre asistió á los Ministros de V. M. de poder delegar sus facultades para el acuerdo de los expedientes que le están sometidos.

De tiempo atrás se advierte esta dificultad con mayores y más graves caracteres, revelados en el retraso de más de 5.000 expedientes en la Direccion general de Administracion, porque no en vano se halla encomendado á su competencia el vastísimo campo de la vida municipal y provincial con el aparejado séquito de controversias y reclamaciones de todo orden que en materia tan interesante originan las luchas de los intereses locales, y porque á su cargo corren tambien servicios de tanta monta como los de reclutamiento y reemplazo del Ejército y los de la Beneficencia general y particular.

Por eso, y porque con arreglo al art. 7.º del reglamento aprobado por el Real decreto de 12 de Julio de 1898 está autorizado el Ministro de la Gobernacion para conferir á los Directores

todas las comisiones que demande el mejor servicio, cree necesario el que suscribe someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Director general de Administracion queda autorizado, por comision especial del Ministro de la Gobernacion, para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de todos los asuntos encomendados al Centro directivo de su cargo.

Art. 2.º Se exceptúan de dicha autorizacion aquellos asuntos que por disposiciones especiales deben llevar la firma del Ministro de la Gobernacion, y además los siguientes:

Presupuestos de las Diputaciones provinciales; reclamaciones é incidencias de los mismos; empréstitos y operaciones de crédito municipales ó provinciales; conflictos de jurisdiccion entre dos Ministerios; consultas de carácter general sobre aplicacion de las leyes; resoluciones dictando instrucciones ó reglas, tambien de carácter general; expedientes en que haya informado el Consejo de Estado en pleno, y aquellos en que la resolucion no se ajuste á lo consultado por las Secciones de dicho Cuerpo; y todos los que á juicio del citado Director deban someterse al conocimiento especial del Ministro.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia presentada en la misma por D. Julian Bayo, Vista de la Aduana de Valencia de Al-

cántara, en consulta de si las prescripciones del art. 44 del reglamento del Cuerpo son aplicables á los individuos que vuelven al servicio activo después de la excedencia forzosa que sigue á una cesantía decretada en virtud de expediente:

Resultando que, mientras el art. 43 del reglamento del Cuerpo de Aduanas concede á los empleados del ramo el derecho de separarse voluntaria y temporalmente del servicio, el art. 44 restringe aquel derecho para los que vuelven á él después de una excedencia, puesto que les obliga á servir durante dos años por lo menos, con apercibimiento de perder la carrera si antes de transcurrir dicho plazo la solicitaran de nuevo:

Considerando que no es justo ni equitativo equiparar, para los efectos del indicado art. 44 las excedencias que emanan de la voluntad del empleado con las que el mismo sufre de un modo forzoso en virtud de resoluciones superiores:

Considerando que la situacion de excedente que sigue á una cesantía no significa ni representa una verdadera excedencia, sino situacion provisional é inevitable, hasta tanto que ocurra la vacante que reglamentariamente ha de terminarla; y

Considerando que la restriccion que establece el citado artículo tiene un fin especial y propio que no afecta ni debe afectar á los excedentes forzosos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se aclare el art. 44 del reglamento del Cuerpo de Aduanas en el sentido de que sus disposiciones no son aplicables en las excedencias que siguen á las cesantias decretadas en virtud de expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso dealzada elevado á este Ministerio por D. Juan Juncosa Sabaté contra

el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del partido de Falset, hecho por V. S. á favor de D. Miguel Secall, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, en votacion ordinaria, el dictamen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta.

La Seccion se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada elevado por D. Juan Juncosa Sabaté contra el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del partido de Falset á favor de D. Miguel Secall.

De su examen aparece, que en el *Boletin oficial* de la provincia de Tarragona de 23 de Octubre de 1898 se publicó por aquel Gobierno civil una convocaria para cubrir varias vacantes que existian de Subdelegados de Sanidad, entre ellas la de Farmacia del partido de Falset. Presentáronse á este concurso dos aspirantes: D. Miguel Secall, establecido en Cornudella, acompañando á su instancia el testimonio por exhibicion de su título de Licenciado en Farmacia expedido en Madrid en Octubre de 1890, y D. Juan Juncosa Sabaté, establecido tambien en Cornudella, y que igualmente acompañó á su instancia el título de Licenciado en Farmacia, expedido en Madrid en Agosto de 1891. Pasados los documentos á informe de la Junta provincial de Sanidad, formuló ésta su propuesta en la que ocupaba el primer lugar D. Miguel Secall, y el segundo D. Juan Juncosa. Hecho el nombramiento de Subdelegado á favor del Secall en 28 de Diciembre 1898, acudió inmediatamente en alzada ante el Ministro de la Gobernacion, Don Juan Juncosa, exponiendo: que con sorpresa ha visto que su compañero de profesion y convecino D. Miguel Secall y Sentis ha sido nombrado Subdelegado del partido de Falset; que el artículo 4.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848 dispone que los Gobernadores, al hacer el nombramiento de Subdelegado, darán la preferencia al que haya servido ya el cargo con celo é inteligencia; que como el recurrente reúne esta circunstancia, si bien es cierto que sólo ha sido Subdelegado interino, se cree con mayores merecimientos, y por lo tanto, suplica se revoque el nombramiento hecho á favor de D. Miguel Secall, y se le nombre á él.

Por lo expuesto se ve, que el único fundamento en que se apoya la alzada interpuesta es el de creerse el recurrente con mayores merecimientos que el nombrado por haber desempeñado la Subdelegacion, si bien con el carácter de interino.

Para destruir este argumento bastará leer el artículo 6.º del precitado reglamento de 24 de Julio, que dice textualmente: «Si algún Subdelegado de Sanidad estuviese inutilizado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Jefes políticos (hoy los Gobernadores) nombrarán otro de la misma Facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios.» Es decir, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad.

Y como del oficio que acompaña al recurso, y segun lo expuesto por el recurrente, el nombramiento de interino se hizo prescindiendo en absoluto de lo que preceptúa el citado art. 6.º, resulta que carece de la fuerza y validez necesarias para ser considerado como mérito preferente en el caso de que se trata.

Tal es la letra y el espíritu del Reglamento de 24 de Julio de 1848, y tal la jurisprudencia establecida por este Real Consejo en consultas iguales á la presente.

Admitir que el nombramiento de interino hecho libremente por el Gobernador constituye el primero de los derechos para obtener el cargo en propiedad, sería lo mismo que derogar lo establecido en el Reglamento, y dejar, por lo tanto, al arbitrio de los Gobernadores el nombramiento de todos los Subdelegados de Sanidad:

Considerando, pues, que para el nombramiento de interino, otorgado al recurrente no se llenaron los requisitos que exige el ya citado art. 6.º del Reglamento:

Considerando que el nombramiento de Subdelegado en propiedad del distrito de Falset lo ha obtenido el Sr. Secall en virtud de concurso, cuya convocatoria se publicó en el *Boletin oficial*, mereciendo dicho Secall ocupar el primer lugar en la propuesta formulada por la Junta provincial de Sanidad, constituida en pleno;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso presentado por D. Juan Juncosa, y confirmar, en su consecuencia, el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del distrito de Falset á favor de Miguel Secall».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1899.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1899)

Vista la consulta que en 18 del actual eleva esa Comision mixta á este Ministerio sobre las dificultades que ofrece practicar algunas de las operaciones del actual reemplazo en los mismos días en que han de verificarse las elecciones de Diputados á Cortes y de Senadores:

Considerando que la mayor parte de los actos que constituyen las operaciones electorales se celebran en días festivos, en los cuales las Comisiones mixtas de reclutamiento no están obligadas á practicar operacion alguna de reemplazos; y

Considerando que el art. 118 de la ley de Reclutamiento vigente faculta á las Comisiones referidas para señalar entre el 1.º de Abril y el 30 de Junio los días en que los mozos de cada pueblo han de comparecer ante ellas;

S. M. (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que esa Comision provincial, al hacer la designacion de fechas para la presentacion de mozos, con arreglo al citado artículo, puede muy bien combinarlas de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios ú otras operaciones electorales, sin necesidad de suspender el curso de la revision anual de quintas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1899.—*E. Dato.*—Sr. Presidente de la Comision mixta de Palencia.

Vista la consulta que V. S. se sirvió hacer á este Ministerio en su escrito de 19 de Noviembre último, sobre los casos que ordinariamente se presentan, y que se refieren:

1.º Reclamaciones de los mozos al ingresar ó después de ingresar en Caja, por no haberseles notificado el fallo de la Comision por el Ayuntamiento que ordenó la práctica de algunas diligencias y la presentacion de determinados documentos.

2.º Omision por parte de los Ayuntamientos de acompañar á los expedientes respectivos los justificantes necesarios para probar la alegacion que se propone en la forma que prescribe la ley.

3.º Falta de presentacion de documentos en los plazos concedidos para presentarlos, bien por extravio en el correo ó por morosidad en los comisionados ó en los Ayuntamientos.

4.º Deficiencias en el personal de las oficinas, tanto de los Ayuntamientos como de la Comision, involuntarios de ordinario, dado el número de expedientes y el número de oficios, comunicaciones, certificados, informaciones, reclamaciones y solicitudes que se manejan, y cuando cede el grueso del trabajo y todos los papeles tienen la debida colocacion se encuentran; pero que expirados los plazos concedidos para su presentacion, no pueden producir los efectos oportunos por haber sido fallados dentro de los términos legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que la ley y el reglamento tienen medios de corregir todas las omisiones que se cometan y castigar las originadas por negligencia ó malicia, supliendo el celo ó inteligencia de dichas Comisiones todo lo que sea posible.

2.º Que cuando por esas causas ú otras no imputables á los mozos, aparezcan deficiencias en los expedientes, debe la Comision mixta, antes de fallar éste, disponer que se subsanen en el plaze señalado al efecto.

3.º Que si, despues de fallado el expediente, resultase que aparecen datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiese servido para modificar éste, la Comision mixta, si los mozos interponen recurso de alzada, podrá en su informe hacer constar la realidad

de los hechos, acompañando al mismo aquellos antecedentes; y cuando los mozos no interpongan dicho recurso, podrá la referida Comisión elevar el caso con todos sus antecedentes en consulta á este Ministerio, solicitando la reforma de sus acuerdos; y

4.º Que en ningun caso puedan volver las Comisiones mixtas sobre sus acuerdos, que sólo este Ministerio, en virtud del art. 137 de la ley de reclutamiento, tiene facultades para modificar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1899.—*E. Dato.*—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1899.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia, en la que D. José María Serrano y García, Catedrático de Geografía é Historia del Instituto de Cuenca, solicita se le nombre para la vacante de Latín y Castellano del de Tarragona, fundándose en la Real orden de 31 de Agosto de 1893; y

Resultando que el interesado obtuvo en virtud de oposicion la cátedra de Latín y Castellano del Instituto de Cuenca, de la que se posesionó en 7 de Julio de 1892, siendo declarado excedente en 31 del mismo mes por la refundicion de cátedras decretada en 26 de los mismos mes y año:

Resultando que en 15 de Agosto inmediato fué nombrado para la cátedra que actualmente desempeña:

Considerando que al disponer la Real orden citada que los Profesores que se encuentran en el caso del Sr. Serrano pueden volver sin necesidad de concurso á las cátedras de que eran titulares, indudablemente se refería á la asignatura donde quiera que ocurriera vacante, no á la cátedra del Instituto en que prestaban sus servicios á la fecha de la declaracion de excedencia, porque el texto literal de la Real orden no distingue uno y otro caso, y desde luego ha de quedar mejor servida la

enseñanza desempeñando los Catedráticos las asignaturas en que hayan demostrado su competencia:

Considerando que con la interpretacion estricta del citado precepto se perjudicarian notablemente los intereses de los profesores de Latín y Matemáticas que deseen volver á la asignatura en que cesaron por virtud de una reforma, pues las vacantes en el mismo establecimiento es natural que ocurran muy de tarde en tarde, y

Considerando que, aunque poco probable, este último caso puede presentarse y se debe considerar preferente el derecho del Catedrático que ya ha desempeñado la asignatura en el mismo establecimiento, porque en ello no hay perjuicio para la enseñanza y sí puede ocasionarlos al interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo, ha tenido á bien nombrar á Don José María Serrano García Catedrático numerario de Gramática y Literatura latina y castellana del Instituto de Tarragona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, disponiendo al propio tiempo:

1.º Que los Catedráticos declarados excedentes de las asignaturas de Latín y Castellano y Matemáticas por virtud del Real decreto de 26 de Julio de 1892, que solicitaron y obtuvieron colocacion en otra distinta, pueden volver á las que desempeñaban á la fecha de su excedencia cuando queden vacantes en cualquier Instituto, sin necesidad de concurso, siendo preferidos los Profesores que ya las hayan servido en el establecimiento á que la vacante corresponda; y

2.º Que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1899.—*Pidal.*—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1899.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.022.

Universidad Literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposicion dos becas para la facultad de Teología, dos para la de Filosofía y Letras, tres para la de Ciencias, seccion de fisico-químicas, y dos para la de Medicina, pertenecientes á los antiguos Colegios Mayores y á la Institucion en común de los universitarios de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 18 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el gra-

do de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion de latín para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes: y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á remplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes

agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haer obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costée por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costée por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuándo obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior; y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país adonde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar; en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuerá acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras asi no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institucion nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando asi lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 29 de Julio de 1899.—El Vicedirector, de la Universidad Vicepresidente, *Ramon Segovia*.—El Vocal Secretario, *Dr. Salvador Cuesta*.

NÚM. 2.037.

Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Por acuerdo de la Corporacion que tengo el honor de presidir se anuncia vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo por término de ocho días, con el premio de 15 al millar de los ingresos que consten en el presupuesto. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía y la fianza de la cuarta parte del importe del presupuesto en metálico ó en fincabilidad.

Camporredondo 3 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Millan Sanz.

NUM. 2.038.

Ayuntamiento constitucional de Iscar.

Terminado el repartimiento de la contribucion urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Iscar 4 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Quterio Sanchez.—El Secretario, Ildefonso Pedrosa.

Seccion quinta.

NUM. 2.040.

Don Sebastian Moro Martinez, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Juan Marinero Miguez, vecino y residente que fué en la Ciudad de Valladolid, procesado con otros sobre estafa, á D. Mateo Díaz y Díaz de la misma vecindad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término improrrogable de diez días á contar desde el siguiente en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de emplazarle con el auto de conclusion dictado en dicho sumario para que dentro del término legal nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en el mismo en la Audiencia Provincial de Valladolid, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.^a, Gabriel Torés por Sanz Velazquez.

NUM. 2.034.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento los artículos que á continuacion se expresan y que sean necesarios durante el próximo mes de Septiembre los que gusten vender dichos artículos presen-

tarán sus proposiciones con sus precios en la Administracion de dicho Establecimiento el día veintiocho del presente mes á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, firmadas por el interesado ó apoderado en forma legal, y el precio por litros, kilos ó número, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar; sujetándose la calidad de los artículos á las condiciones del pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Administracion de dicho Establecimiento.

ARTÍCULOS.

Azúcar
 Aceite vegetal
 Arroz
 Azucarillos
 Azafran
 Aguardiente
 Bizcochos
 Carbon de cok
 Id. mineral
 Id. vegetal
 Carne de vaca
 Chocolate
 Cervezas
 Garbanzos
 Gallinas
 Huevos
 Jabon comun
 Jamon
 Leche de vacas
 Leña
 Manteca
 Pasta
 Patatas
 Piñas
 Pichones
 Pollos
 Pimiento
 Sal
 Ternera
 Tocino
 Velas de esperma
 Vino común
 Id. de Jerez

Valladolid 6 de Agosto de 1899.—Santiago Egea.